



DECRETO N° 069

08 DE MAYO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO"

El Alcalde del Municipio de Supía Caldas, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 9 de 1979, Ley 136 de 1994, Decreto N° 636 del 06 de mayo de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"* y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política, señala que son fines del Estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que la Presidencia de la República expidió el Decreto N° 418 del 18 de marzo de 2020, por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público.

Que mediante el Decreto N° 420 del 18 de marzo de 2020, se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución N° 464 del 18 de marzo de 2020, mediante la cual se adopta la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años.

Que el Municipio de Supía, emitió el Decreto N° 049 del 20 de marzo de 2020 *"Por medio del cual se adoptan nuevas medidas extraordinarias orientadas a contener la propagación del virus COVID-19 en el municipio de Supía Caldas"*.

Que el Municipio de Supía, emitió el Decreto N° 051 del 20 de marzo de 2020 *"Por medio del cual se modifica el decreto N° 049 del 20 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones"*.



Que el Señor Presidente de la Republica el día 22 de marzo de 2020, emitió el Decreto N° 457 del 22 de marzo de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."*

Que el señor Presidente de la Republica, expidió el Decreto N° 531 del 8 de abril de 2020, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, en el cual se amplían el periodo del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica y se deroga el Decreto N° 457 del 22 de marzo de 2020.

Que mediante el Decreto N° 536 del 11 de abril de 2020 *"Por el cual se modifica el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, en el cual se elimina el parágrafo 5 del artículo 3 del Decreto 531 del 08 de abril de 2020.

Que el señor Presidente de la Republica, expidió el Decreto N° 593 del 24 de abril de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, en el cual se extiende el periodo del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica y se derogan los Decretos N° 531 del 8 de abril y el N° 536 del 11 de abril de 2020.

Que se expidió el Decreto N° 636 del 06 de mayo de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, en el cual se extiende el periodo del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica y se derogan los Decretos N° 593 del 24 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 637 del 06 de mayo del 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que por lo anterior, y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del municipio de Supía - Caldas, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.





Que es de público conocimiento que para el día 10 de mayo del presente año, se celebra el día de la madre en el territorio colombiano, fecha en la cual en el Territorio Nacional y en particular en el Municipio de Supía - Caldas, los índices de violencia intrafamiliar y de riñas reportados para esa fecha se incrementan, comprobándose la incidencia del consumo o ingesta de licor como uno de los elementos determinantes de tales conductas, por lo que se hace necesario por seguridad, orden, convivencia y la tranquilidad pública establecer la ley seca.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

"B) en relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuere del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes

PARÁGRAFO 1º. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales".

Que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", los alcaldes cuentan con un poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad en los siguientes términos: "Los gobernadores y **los alcaldes**, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

Que el artículo 202 ibídem establece competencias extraordinarias de policía para los gobernadores y **los alcaldes**, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores, y entre estas:

(...)



4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
- (...)
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Que el Código Penal, en su artículo 368, establece:

"Violación de medidas sanitarias. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. (...)"

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Supía Caldas,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Supía - Caldas, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal, con las excepciones previstas en el Decreto N° 636 del 06 de mayo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADOPTAR en su totalidad las instrucciones impartidas por el presidente de la república mediante Decreto N° 636 del 06 de mayo de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*.

0



ARTÍCULO TERCERO: PROHIBIR el consumo y expendio de bebidas alcohólicas (embriagantes) en el territorio del Municipio de Supía, **a partir de las 06:00 p.m. del día 08 de mayo de 2020 hasta las 06:00 a.m. del día 11 de mayo de 2020.**

ARTÍCULO CUARTO: PROHIBIR el consumo y expendio de bebidas alcohólicas (embriagantes) en espacios abiertos y dentro de los establecimientos de comercio, **a partir de las 06:01 a.m. del día 11 de mayo de 2020 hasta las 00:00 a.m. del día 25 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Podrá realizarse la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: ESTABLECER para los establecimientos de comercio que vendan alimentos o productos de primera necesidad (mercado – medicamentos) y restaurantes – cafeterías, el siguiente horario:

Funcionamiento: Desde las 07:00 a.m. hasta las 06:00 p.m. (Apertura por ventanilla o ingreso controlado).

Domicilios de productos de primera necesidad o de los subsectores económicos permitidos por la norma: Desde las 07:00 a.m. hasta las 09:00 p.m.

ARTÍCULO SEXTO: ESTABLECER los días de circulación para los compradores de productos de primera necesidad en el municipio de Supía - Caldas, teniendo en cuenta el último dígito del documento de identificación (sólo mayores de edad), así:

Lunes:	0 - 1
Martes:	2 - 3
Miércoles:	4 - 5
Jueves:	6 - 7
Viernes:	8 - 9
Sábado:	Impares (1 - 3 - 5 - 7 - 9)
Domingo:	Pares (0 - 2 - 4 - 6 - 8)

PARÁGRAFO: Para verificar el cumplimiento de esta medida la fuerza pública y los establecimientos de comercio solicitarán el documento de identificación en original.

La disposición no implica que los ciudadanos puedan salir libremente, por el contrario, es para que la gente que debe ir a la tienda, al supermercado, al banco o cuando haya una real necesidad lo haga este día. No es para salir de paseo ni a visitar amigos o familiares.



ARTÍCULO SÉPTIMO: AUTORIZAR la práctica de deporte y actividad física al aire libre, esto es, caminar, trotar, correr, montar en bicicleta para personas que se encuentren en un rango de edad de dieciocho (18) a sesenta (60) años, únicamente el día de pico y cedula que tiene asignado. En el horario de las 05:00 a.m. hasta las 08:00 a.m. por un periodo máximo de una (1) hora diaria.

Los niños mayores de seis (6) años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, esto es lunes, miércoles y viernes, media hora al día, en la franja horaria de 04:00 p.m. a 06:00 p.m. El menor debe estar acompañado de uno de sus padres o adulto responsable.

PARÁGRAFO: El desarrollo de actividades físicas y ejercicio al aire libre, se hará bajo las siguientes medidas:

- Cualquier tipo de actividad física individual que éste contemplado en un radio de un (1) kilómetro del lugar de vivienda.
- Es necesario el uso permanente de tapabocas.
- Distancia mínima de cinco (5) metros entre cada persona.
- Se debe tener hidratación individual y es prohibido compartir elementos como toallas, lazos, comida, entre otros.
- No se permite el uso de parques biosaludables, parques infantiles, canchas del polideportivo, estadio municipal Francisco Ayala Valencia, coliseo, gimnasios, piscinas y demás escenarios deportivos. Estos sitios son considerados foco de contaminación.
- No se permite la realización de actividades en grupo.
- Los gimnasios y las escuelas de formación deportiva deben permanecer cerrados.

ARTÍCULO OCTAVO: CLAUSURA TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTOS: Se adopta como medida sanitaria preventiva y de control en el municipio de Supía, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juegos de video.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los establecimientos y locales comerciales a que alude el presente artículo que prevean en su objeto social la venta de comidas y bebidas; solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quedan exentos de esta medida los establecimientos y locales comerciales de minoristas de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas.



ARTÍCULO NOVENO: En lo que corresponde al servicio de entrega a domicilio deberán atenderse las siguientes medidas de salubridad:

1. Desinfectar los elementos de trabajo mínimo tres (3) veces al día.
2. No realizar aglomeraciones superiores a cinco (5) personas en los sitios destinados para el despacho de productos o en el espacio público.
3. Garantizar que los bienes entregados al consumidor final se encuentren debidamente empacados y sellados a fin de evitar su manipulación en el proceso de entrega.
4. Abstenerse de realizar la labor encomendada en el caso que el personal designado para realizar el domicilio presente signos gripales. El cumplimiento de las medidas contempladas en este artículo está a cargo directamente de los establecimientos de comercio, por lo que su incumplimiento les acarreará la imposición de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los protocolos de bioseguridad necesarios para el funcionamiento del establecimiento de comercio o empresa deberá ser validado por las Secretarías de Salud y Asuntos Sociales y la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Supía, de acuerdo a su competencia, en el sentido de establecer si cumple con los lineamientos del Ministerio de Salud, por tanto, los establecimiento de comercio o empresa no podrán entrar a operar hasta tanto no haya obtenido la validación por parte de las secretarías antes indicadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Quien impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud o ejerza actos de discriminación en su contra, dará lugar a la sanción penal prevista en el artículo 134 A del Código Penal y demás medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: FIJAR horario especial para los funcionarios de la administración municipal durante el mes de mayo, así: De 08:00 a.m. a 02:00 p.m.

PARÁGRAFO: La atención al público será restringida y el ingreso a las instalaciones de la Alcaldía se hará de manera controlada.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. Las anteriores medidas constituyen una orden de policía y su incumplimiento dará lugar a las medidas correctivas contempladas en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 (multa general tipo 4; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia); así como a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 y 369 del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016.



ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMUNICAR de conformidad con las disposiciones del artículo 3 del Decreto Nacional 418 de 2020, copia del presente decreto será remitido al Ministerio del Interior para los fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente decreto a la Policía Nacional, la Inspección de Policía, Inspección de Tránsito y Transporte, Secretaría de Gobierno y Asuntos Administrativos, Secretaria de Salud y Asuntos Sociales, ESE Hospital San Lorenzo y a la comunidad del municipio de Supía.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El presente deroga el Decreto 067 del 27 de abril de 2020.

Dado en el municipio de Supía, Caldas, a los ocho (08) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO LONDOÑO ZULUAGA
Alcalde Municipal

Proyectó y Revisó: Abg. Mario Fernando Bueno Abello - Abg. Liny María Salazar Delgado g- Abg. Laura Álzate Ocampo